

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

Director: Esteban Guardiola.

Administrador: Rosendo Ferrary C.

SERIE 521

TEGUCIGALPA: SÁBADO 15 DE NOVIEMBRE DE 1919

N.º 5.209

SUMARIO

En la Escuela de Párvulos.

PODER EJECUTIVO

GUERRA Y MARINA—Acuerdos emitidos del 1º al 2 de septiembre de 1919.

AVISOS.

En la Escuela de Párvulos

Academia de Kindergarten para Maestras

Curso especial

Por acuerdo del Poder Ejecutivo, de primero de febrero del presente año, se abrió en la Escuela de Párvulos de esta ciudad un curso especial, con la denominación de Academia, para que las Maestras de Instrucción Primaria que desearan obtener el título de Educadoras de Kindergarten, concurren a recibir la preparación necesaria.

Esta disposición fué muy bien acogida y, en consecuencia, quince distinguidas señoritas se inscribieron como alumnas en el libro de matrícula correspondiente.

El curso estuvo a cargo de la señorita Estefanía Castañeda, competente y culta Profesora mexicana, educada en Alemania, que conoce la organización de los Kindergarten de varios países de América y Europa, y que es actualmente la Directora de la Escuela de Párvulos antes referida.

Como era de esperarse, el éxito obtenido fué brillante y completo. Terminados los estudios respectivos y practicados los ejercicios de observación, aplicación y experimentación convenientes, se verificaron los exámenes a mediados del mes de octubre anterior y, habiendo sido aprobadas las trece Maestras que se sometieron a prueba, les fueron extendidos los diplomas que acreditan su idoneidad en la materia.

Este curso ha venido a llenar una verdadera deficiencia en organismo de la enseñanza nacional. Contábamos con muy

pocas educadoras de Kindergarten y a eso se debe, tal vez, que en los departamentos de la República no se hayan fundado sino escasísimos planteles de esa naturaleza.

La preparación que las señoritas obtienen en las Escuelas Normales, y la práctica pedagógica que en éstas se verifica, no es suficiente para que las Maestras que de ellas salen queden capacitadas para trabajar con éxito en esos centros de educación infantil, para los cuales se requiere una metodología especial, gran habilidad en los procedimientos, especialmente en el manejo de los niños extranjeros, y un conocimiento profundo de la psicología del niño.

Con la apertura del curso a que nos referimos se ha dado un gran paso en favor de la cultura del país.

PODER EJECUTIVO

GUERRA Y MARINA

Se autoriza el gasto de \$ 58.25

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 58.25) cincuenta y ocho pesos veinticinco centavos, que la Administración de Aduana de Amanatla pagó en planillas diarias para sostenimiento de los reos militares de aquella jurisdicción durante el mes de agosto último. El gasto se imputará a la Partida Única, Capítulo XIX, Departamento de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano

Se autoriza el gasto de \$ 1,793.82

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 1,793.82) mil setecientos noventa y tres pesos ochenta y

centavos, que la Administración de Aduana de La Ceiba, pagó al Comandante de Armas de aquella Sección Militar, como habilitación de una fuerza de cien hombres, que de la jurisdicción de su mando salieron en el desempeño de una comisión militar. La erogación se imputará a la Partida 1ª, Capítulo VII, Departamento de Guerra y Marina, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

Se autoriza el gasto de \$ 34.25

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 34.25) treinta y cuatro pesos veinticinco centavos, que la Administración de Rentas de La Paz pagó en planillas diarias para sostenimiento de los reos militares de aquella jurisdicción durante el mes de agosto último. La erogación se imputará a la Partida Única, Capítulo XIX, Departamento de Guerra y Marina, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

Se autoriza la erogación de \$ 32.00

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 32.00) treinta y dos pesos que por la Administración de Rentas de Comayagua se hará efectiva al Comandante de Armas del departamento del mismo nombre, valor que invertirá en pagar el alquiler de las neotías que transportaron el equipaje de los doctores don Secundino Turcios y don Juan Bastillo Rivera. La erogación se imputará a la Partida Única, Capítulo XIX, Departamento de Guerra, del Pre-

supuesto General de Gastos.—Comuniquése.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

Se autoriza el gasto de \$ 320.00

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (320.00) trescientos veinte pesos, que por la Caja Nacional se hará efectiva a don J. Celso Rodríguez, vi. que invertirá en la compra de dos cajas de champagne que se remitirán a la ciudad de Yucarán, donde se necesitan para los enfermos que hay en aquella plaza. El gasto se imputará a la Partida Unica, Capítulo VIII, Departamento de Guerra, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

Se autoriza la erogación de \$ 5.500.84

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 5.500.84) cinco mil quinientos pesos noventa y cuatro centavos, que por la Caja Nacional se pagará a don Alejandro Girón M., valor que han invertido en la siguiente forma:

A Ramón Turcios, para habilitar a su columna expedicionaria...	\$ 318.69
— don Alfredo Córdova, materiales para limpiar armas..	30.00
— Ramón Turcios, para forraje de bestias..	30.00
— don Alejandro Girón, habilitación para Salvador Mendoza.....	30.00
— Alfonso Casanova, para una Comisión Militar..	20.00
— José Antonio García, Comisión Militar.....	20.00
— Alejandro Girón, para habilitar la recluta de Guajiquiro.....	30.00
— Salvador Sobalvarro, una Comisión Militar..	300.00
— Teófilo Cárcamo, una Comisión Militar..	200.00
— Teófilo Cárcamo, desempeño de una Comisión Militar.....	200.00
— Teófilo Cárcamo, desempeño de una Comisión Militar..	46.25

Van. \$

Vienen...\$
A don José Antonio García, desempeño de una Comisión Militar..	15.00
— Teófilo Castillo Corzo, para habilitar una columna....	600.00
— María M. de Dreshler, materiales y confección de 20 salveques.....	41.00
— Andrés Palma, habilitación para la Artillería expedicionaria..	230.00
— J. Arturo Stempfen, para habilitar una columna..	600.00
— Juan Castellanos, para habilitar una columna.	400.00
— Enrique López P., para habilitar una columna.	180.00
— Raimunda de Galindo, por habilitación a Hector Galindo.....	30.00
— Miguel Pérez, una Comisión Militar..	50.00
— Eulogio Flores, para habilitar una columna.	300.00
— Froilán Parrales, habilitación de una columna	300.00
— Alfredo B. Reina, habilitación.....	20.00
— Leonidas Pineda, para habilitar una columna.	500.00
— Trinidad Flores, desempeño de una Comisión.....	50.00
— Cleofe Argeñal, Comisión Militar.....	25.00
— R. Aguilar, Médico de la Ambulancia.....	50.00
— Romualdo Irias E., desempeño de una Comisión Militar.....	25.00
— M. Bertrand Anduray, desempeño de una Comisión Militar..	200.00
— S. Moncada, Médico expedicionario..	25.00
— Tito López Pineda, Médico Ambulante.	25.00
— Héctor Matamoros, Comisión Militar.....	20.00
— Luis Aguilar, desempeño de una Comisión Militar.	20.00
— Hernán Cortés, desempeño de una Comisión Militar.....	50.00
— José T. Castillo, desempeño de una Comisión Militar.....	20.00
Suma	\$ 5.500.84

El gasto se imputará a la Partida Unica, Capítulo XIX, Departamento de Guerra, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

Se autoriza el gasto de \$ 40.00

Tegucigalpa, 19 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 40.00) cuarenta pesos, que por la Administración de Rentas de Comayagua se hará efectiva al Comandante de Armas del departamento del mismo nombre, valor que invertirá en la confección de botes de metralla que necesita en el Almacén de Guerra en la guarnición de su mando. El gasto se imputará a la Partida Unica, Capítulo XI, Departamento de Guerra, del Presupuesto Gral. de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

Se autoriza el gasto de \$ 75.00

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos, que por la Caja Nacional se pagará a don Antonio Lardisbal, valor del arrendamiento de la casa de su propiedad que ocupa la Enfermería Militar, correspondiente al mes de agosto recién pasado. El gasto se imputará a la Partida 2ª, Capítulo XIII, Departamento de Guerra, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano

Se autoriza el gasto de \$ 90.00

Tegucigalpa, 2 de septiembre de 1919.
El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 90.00) noventa pesos, que por la Caja Nacional le serán pagados a don J. R. M. Colindres, Jefe de Departamento del Ministerio de Guerra, para que atienda con ellos al pago de algunos artículos que tomó al crédito y para que compre otros correspondientes al Gasto Común y Escritorio del Ministerio citado y sus Secciones e inclusive la Oficina telegráfica. Este gasto se imputará a la Partida 11, Capítulo I, Departamento de Guerra y Marina, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

A. Soriano.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber que en esta fecha se ha presentado a su despacho la solicitud que dice: «Denunció de una zona.—Supremo Poder Ejecutivo.—Como apoderado del General don Galixto Marín, mayor de edad, soltero, minero y vecino de Signatepeque, según el poder que presento para que se razone y se me devuelva, ante Vos, con protestas de respeto, vengo a denunciar con el nombre de «La Providencia», una zona mineral, en la que se encuentran vetas de oro y plata, en extensión de docientas hectáreas, sita en jurisdicción del pueblo de San Francisco de Ojuera, departamento de Santa Bárbara, con los siguientes límites: al oriente, el río Guáicarque; al poniente, el cerro de las Campanas; al norte, montañas de El Pital; y al sur, el lugar llamado La Tabaceta. El expresado General Marín, al denunciar dicha zona, se propone establecer en ella trabajos de minería en grande escala, para lo cual cuenta con los recursos indispensables; y en esa virtud, os suplico déis a esta solicitud el trámite correspondiente; hasta extender al señor Marín el título de dicha zona.—Tegucigalpa, 8 de noviembre de 1919.—José María Landoval.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines correspondientes.—Tegucigalpa, 8 de noviembre de 1919.

RODOLFO PINEDA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber la solicitud y bases de contrata siguientes: «Se propone una contrata.—A. P. E.—Los suscritos, mayores de edad y de este vecindario, ante Vos, respetuosamente venimos a manifestar y pedir lo siguiente:—Hemos adquirido datos de que en varios lugares de la República se encuentran yacimientos de petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno, que permanecen inexplorados por falta de capital para ello y porque aún no ha sido explorado el país con el objeto de encontrarlos, por comisiones científicas que proporcionen datos ciertos acerca de la existencia de ellos, la clase de los mismos y la cantidad que puede obtenerse, todo lo cual es un obstáculo para que el extranjero invierta en Honduras su dinero en esa clase de negocios, que en otros países constituyen una fuente de riqueza de inapreciable valor. En varias ocasiones se han presentado propuestas de concesiones tendientes a establecer el monopolio de la exploración y explotación de tales productos, con perjuicio evidente del desarrollo de la industria y en provecho de alguien que tal vez no lleva en mira más que obtener un privilegio exclusivo, para tratar de hacer una negociación sin contar con una base segura para los trabajos. Nosotros, por la contrata que tenemos el honor de someter a vuestra consideración, deseamos únicamente un permiso para explorar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno en toda la República, sin exclusividad alguna y con los derechos que en justicia lleguen a correspondernos en el caso de que se hagan descubrimientos de los mencionados productos, dejando al Gobierno una parte considerable de lo que se obtenga de la explotación. Además, tenemos hechos arreglos en el exterior para que, una vez en vigencia la contrata que os proponemos, sean enviados inmediatamente varios expertos en el ramo aludido, que llevarán a cabo exploraciones científicas en todo el país, con beneficio de éste aun para el caso de que no se encontrasen las ma-

terias mencionadas, [por los datos fidedignos que se proporcionarán al extranjero acerca de nuestras riquezas, por un personal idóneo. Y cabe aquí hacer notar que el Estado, lejos de hacer erogación alguna con ocasión de las exploraciones que se verificarán en su territorio, tendrá un ingreso de una suma regular, ya que ofrecemos depositar a la orden del Gobierno, en la Oficina Fiscal del mismo, en New York, quince mil pesos oro americano, dentro de un plazo relativamente corto a partir de la aprobación de la contrata por el Congreso Nacional. En mérito de lo expuesto, esperamos que la propuesta adjunta merecerá vuestra aprobación una vez llenados los trámites de ley. Conferimos poder al Licenciado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 31 de octubre de 1919.—E. Toledo.—Raf. Aldivia L.—S. Vargas Z.—Horacio Fortín M.—José María Casco.—Eduardo Ordóñez P.—Miguel G. Midence.—A. Zúñiga.

PROYECTO DE CONTRATA

1.—El Gobierno otorga a los concesionarios la facultad de catar y cayar en tierras de cualquier dominio del territorio de la República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra; facultad que ejercerán de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del Código de Minería. Si los concesionarios descubriesen algunas de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrán desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todos los que se encuentran dentro de una zona de mil seiscientas hectáreas por cada descubrimiento; zonas que se demarcarán en la forma que ellos indiquen, con tal que el pozo mediante el cual se haya hecho el respectivo descubrimiento, quede comprendido en aquella que corresponda, y gozarán de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones o formaciones geológicas que puedan servir de indicio para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior, más o menos próxima al sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentren. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea porque ellos surjan espontáneamente por los pozos perforados por los concesionarios, o porque éstos los extraigan al través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que los concesionarios hayan hecho un descubrimiento, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresarán las señas más individuales y características del sitio donde se halle el pozo mediante el cual hayan encontrado el petróleo, carbón u otro carburo de hidrógeno; la extensión de la zona que deseen tomar, dentro del límite permitido por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha de demarcarse; pudiendo los concesionarios alinderarla provisionalmente por mientras se practica la medida por el Ingeniero que designe el Ejecutivo. Este, previos los trámites correspondientes, designará la persona que deba hacer la medida, a costa de los concesionarios, la que se practicará dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nombramiento. Una vez aprobada se extenderá a los concesionarios testimonio de las diligencias para que les sirva de título de su derecho.

2.—Los concesionarios podrán introducir, libre de todo derecho o impuesto fiscal, establecido o que en lo sucesivo se establezca, con excepción del gravamen de peaje y del impuesto de cantidad, la maquinaria, herramienta, útiles y enseres de todas clases, necesarios para la explotación de que se trata. Cada vez que tengan que hacer algún pedido, los concesionarios, presentarán previamente a la Secretaría de Fomento, la lista general pormenorizada de los artículos que tengan que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos; y la Secretaría antes expresada, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto de conformidad con esta contrata, y en ese caso, fijará la cantidad que los concesionarios puedan importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad, dé las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se hagan las importaciones, entendiéndose que sin la presentación de esta lista la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos. Los artículos que así introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa; y si enajenaran o aplicaren a otros usos, todos o algunos de los efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir a los concesionarios las responsabilidades correspondientes de conformidad con las leyes del país.

3.—Los concesionarios podrán usar libremente los terrenos nacionales y de ejidos, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo para el establecimiento de canchas, terceros, máquinas de extracción y beneficio; para talleres, casas de habitación, vías de transporte para el servicio local de los diferentes trabajos que se establezcan y pasturaje de los animales necesarios para la explotación de la empresa. Tanto en este caso como en el de los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere el artículo 4, los concesionarios pagarán previamente el valor de las mejoras que haya en ellos, a justa tasación de peritos, nombrados con arreglo a derecho. También quedan facultados los concesionarios, para hacer uso libremente de las maderas que haya en dichos terrenos nacionales y ejidales y sean necesarias para la explotación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidos dentro de la demarcación de cada zona, pues el uso de éstas debe sujetarse a lo que dispone el Decreto número 62, de 4 de marzo de 1909 y a los reglamentos que sobre ella expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo por las municipalidades respectivas, con la aprobación de aquel.

4.—Si los concesionarios creyeren conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de extracción a cualesquiera otros, tendrán derecho de hacer uso libremente para ello de una faja de terrenos nacionales o ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños, y en defecto de este mediante la expropiación legal, pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegado el caso de hacer uso del derecho que se les otorga en el párrafo que antecede de este artículo, los concesionarios designarán los terrenos nacionales y ejidales que necesitan y el Poder Ejecutivo mandará medirlos por uno o más agrimensores de su nombramiento y pagados por los concesionarios. El Gobierno extenderá a éstos, después

de seguidos los trámites correspondientes, copia de las respectivas diligencias, para que les sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, los concesionarios se sujetarán, como queda dicho, a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre de terrenos de cualquier dominio, los concesionarios podrán impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrán derecho a que sus trabajadores o inspectores tengan entrada a ella para la limpieza y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar los ríos navegables será colocada de manera que no entorpezca para nada la navegación.

5.—La empresa, así como la venta y exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos de impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales, siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de guarnición de conformidad con la Ley Orgánica del ramo.

6.—Los concesionarios se obligan a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta contrata.

7.—Los concesionarios ceden al Gobierno el diez por ciento del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraigan, el cual entregarán en el punto donde sea producido. Y cuando los concesionarios hayan establecido tubería para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte, en el punto donde termine dicha tubería, o su valor en dinero, a medida que vaya realizándose. Para este efecto el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien, a fin de asegurar sus derechos.

8.—Los concesionarios tendrán derecho de preferencia para denunciar y adquirir conforme a las leyes de minería, los minerales que descubran al abrir los pozos para la explotación de petróleo, preferencia que durará sesenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.

9.—La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

10.—Los concesionarios podrán traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o corporaciones de derecho público extranjero.

11.—Los concesionarios nombrarán un representante que residirá en esta capital, suficientemente autorizado para todos los asuntos referentes a esta contrata.

12.—Las diferencias que ocurran entre los concesionarios y el Gobierno, por la interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigos compondores, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se avinieren en este nombramiento, la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por los concesionarios y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentare candidato dentro del término que el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y el ruego en ella sus funciones, salvo que los arbitradores conviniere en otra

lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no habrá recurso alguno.

13.—Los concesionarios, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto a esta contrata y a los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los hondureños, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares y diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que puieran fundarse.

14.—Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, los concesionarios se obligan a depositar en la agencia fiscal del Gobierno en New York la suma de (\$ 15,000.00) quince mil pesos oro americano, noventa días después de que el Congreso Nacional le dé su aprobación, cantidad que los concesionarios ceden a beneficio del Gobierno.

15.—La presente contratada caducará de hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo caso fortuito o fuerza mayor legalmente comprobados, por cualquiera de las causas siguientes:—a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los quince mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede.—b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.—c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el Art. 8 de esta contrata.—d) Por traspasar sus derechos y obligaciones, sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo; y—e) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen los concesionarios.

16.—Para la comprobación del caso fortuito o de fuerza mayor a que se refiere el número anterior, los concesionarios disfrutarán de un término de noventa días, a partir de la fecha, en que aquel hubiere acontecido. Los concesionarios podrán presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio del Gobierno. Este podrá a ordinar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen esas pruebas en las condiciones que se practiquen esas pruebas en las condiciones que se practiquen esas pruebas.

17.—Declarada por el Gobierno la comprobación del caso fortuito o de fuerza mayor, se aplicará a los concesionarios todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento; y el término adicional que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.

18.—Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la reanudación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento. No se entenderá caso fortuito o fuerza mayor los sucesos ocurridos fuera de Honduras.

19.—Es claramente convenido y entendido, que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros con anterioridad a ella.

20.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus próximas sesiones y si fuere aprobada por él ningún otra persona ni corporación podrán ejercer desde entonces el derecho alguno de los que por ella se otorgan a los concesionarios, sino mediante contrata celebrada con el Poder Ejecutivo y aprobada por el Congreso en términos idénticos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines que es.—Tegucigalpa, 11 de noviembre de 1919.

BODOLFO PINEDA.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, pone en conocimiento del público, para los fines de ley que un terreno denunciado y medido a solicitud de don Rosendo López h., que consta de tres mil doscientas ochenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas y treinta y ocho centiáreas, de primera clase, propio para la agricultura, ubicado en jurisdicción municipal de Sonaguera, lindando: por el norte, con terreno medido al Lic. José Ojuel Hernández y terrenos de Chacalapa y Cuyulapa, de los señores Vaccaro Bros; por el sur, el río de Sonaguera y Aguán; por el este, terreno nacional inculto; y por el oeste, con Quebrada de Arena; ha sido valorado a seis pesos hectárea, que da un valor total por todo el terreno, de diez y nueve mil setecientos cuatro pesos; y se venderá en pública subasta en la audiencia del sábado veintinueve de noviembre próximo, a las ocho de la mañana.—Trujillo, 25 de octubre de 1919.

3

SALVADOR CRUERO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Colón, pone en conocimiento del público, para los fines de ley que un terreno denunciado y medido a solicitud de don Faustino P. Cáliz, consta de mil quinientas noventa y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas y veintinueve centiáreas, lindando: por el norte, con terrenos pertenecientes a la Truxillo Railroad Co., denominados «La Jigua»; por el sur y el este, con el río Aguán; y por el oeste, con terrenos de Illango y «El Huacal», pertenecientes a los señores Alberto Crespo y Vaccaro Bros, respectivamente, ubicado en esta comprensión municipal; es de primera clase, propio para la agricultura y ha sido valorado en seis pesos cada hectárea, dando todo el terreno un valor total de nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos; y se venderá en pública subasta en la audiencia del sábado veintinueve de noviembre próximo, a las diez de la mañana.—Trujillo, 25 de octubre de 1919.

SALVADOR CRUERO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Colón, pone en conocimiento del público, para los fines de ley, que un terreno denunciado y medido a solicitud del Licdo. José Ojuel Hernández, consta de mil cuarenta y ocho hectáreas, una área y sesenta y tres centiáreas, ubicado en esta jurisdicción municipal, lindando: por el norte, con terreno de Chacalapa; por el este, con el río Guadalupe; por el sur, con terreno Playa de La Laguna o Corriente Brava y terreno denunciado por don Rosendo López h., y por el oeste, con el mismo terreno del señor López; dicho terreno es propio para la agricultura, es de primera clase y ha sido valorado a seis pesos cada hectárea dando todo el terreno un valor total de seis mil novecientos noventa y tres pesos; y se venderá en pública subasta en la audiencia del sábado veintinueve de noviembre próximo, a las ocho de la mañana.—Trujillo, 25 de octubre de 1919.

SALVADOR CRUERO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Colón, pone en conocimiento del público, para los fines de ley, que un terreno denunciado y medido a solicitud de don Ernesto Lazarus, con la de ochocientas treinta y cinco hectáreas ochenta y seis áreas noventa y tres centiáreas, ubicado en jurisdicción municipal de Sonaguera, siendo sus lindes: por el norte, terrenos de Pires y Santa Fe, de la Truxillo Railroad Co.; por el sur y el este, el río Aguán; y por el oeste, terreno «El Quemado», de los señores Vaccaro Bros, y terreno nacional; es propio para la agricultura, ha sido valorado a seis pesos cada hectárea, por ser de primera clase, dando un valor total de cinco mil veintiocho pesos; y se venderá en pública subasta en la audiencia del sábado veintinueve de noviembre próximo, a las diez de la tarde.—Trujillo, 25 de octubre de 1919.

3

SALVADOR CRUERO.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 22